frente a los costes de eliminación del azúcar de la interprofesión.

3. De persistir la inexistencia de acuerdo interprofesional, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el primer apartado de este artículo.

4. La remolacha entregada por encima de los derechos mínimos, amparados por contrato, estará a resultas de lo que se haya convenido, salvo que, por existir excedentes imputables a la interprofesión, se vea afectada por las decisiones que se adopten al respecto mediante acuerdo interprofesional o, en defecto del mismo, potestativamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5. La remolacha producida sin contrato será de responsabilidad exclusiva del agricultor.

Art. 7.° Las industrias azucareras deberán remitir al FORPPA y a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias la información periódica que le sea requerida en cuanto a la recepción de remolacha, elaboración de azúcar y salidas al mercado.

Art. 8.° Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dará la normativa que se precise para el desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 9.° En lo que no se oponga al presente Real Decreto, se prorroga para la campaña 1984-85 la normativa general remolachero-azucarera contenida en el Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, con la redacción dada a su artículo 2.° por el Real Decreto 1628/1981, de 13 de julio, excepto los artículos 10, 12, 13 y 14.

Art. 10. Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEJO NUMERO 1

Escala de precios de la remolacha azucarera en la campaña 1984/85, según su riqueza en sacarosa

Grados polarimétricos	Ptas/Tm	Grados polarimétricos	Ptas/Tm
Más de 20	(1)	16,4	6.371,40
20,0	7.995,00	16,3	6.316,05
19,9	7.964,25	16,2	6.260,70
19,8	7.933,50	16,1	6.205,35
19,7	7.902,75	16,0	6.150,00
19,6	7.872,00	15,9	6.094,65
19,5	7.841,25	15,8	6.039,30
19,4	7.810,50	15,7	5.983,95
19,3	7.779,75	15,6	5.928,60
19,2	7.749,00	15,5	5.873,25
19,1	7.718,25	15,4	5.811,75
19,0	7.687,50	15,3	5.750,25
18,9	7.644,45	15,2	5.688,75
18,8	7.601,40	15,1	5.627,25
18,7	7.558,35	15,0	5.565,75
18,6	7.515,30	14,9	5.504,25
18,5	7.472,25	14,8	5.442,75
18,4	7.429,20	14,7	5.381,25
18,3	7.386,15	14,6	5.319,75
18,2	7.343,10	14,5	5.258,25
18,1	7.300,05	14,4	5.190,60
18,0	7.257,00	14,3	5.122,95
17,9	7.201,65	14,2	5.055,30
17,8	7.146,30	14,1	4.987,65
17,7	7.090,95	14,0	4.920,00
17,6	7.035,60	13,9	4.852,35
17,5	6.980,25	13,8	4.784,70
17,4	6.924,90	13,7	4.717,05
17,3	6.869,55	13,6	4.649,40
17,2	6.814,20	13,5	4.581,75
17,1	6.758,85	13,4	4.514,10
17,0	6.703,50	13,3	4.446,45
16,9	6.648,15	13,2	4.378,80
16,8	6.592,80	13,1	4.311,15
16,7	6.537,45	13,0	4.243,50
16,6	6.482,10	Menos de 13	(2)
16,5	6.426,75		

(1) (4R + 50) x 61,50 ptas/Tm, siendo R la riqueza sacárica.
(2) (13R — 100) x 61,50 ptas/Tm, siendo R la riqueza sacárica.

ANEJO NUMERO 2

Compensaciones de gastos de transporte de remolacha según distancias

Sectores	Distancias entre el lugar de producción y la fábrica contratante	Ptas/Tm
1	Menos de 30 kilómetros	441
2	Más de 30 y hasta 60 kilómetros.	588
3	Más de 60 y hasta 100 kilómetros.	735
4	Más de 100 y hasta 150 kilómetros.	882
5	Más de 150 y hasta 200 kilómetros.	1.029
6	Más de 200 kilómetros	1.176

7682 *REAL DECRETO 617/1984, de 28 de marzo, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones al Parlamento de Cataluña.*

Convocadas elecciones al Parlamento de Cataluña por Decreto de la Presidencia de la Generalidad de 5 de marzo de 1984, se abre un proceso electoral que, aunque debe quedar fundamentalmente sometido a la Ley de Cataluña 5/1984, de 5 de marzo, exige, sin embargo, para facilitar su desarrollo la regulación de ciertos aspectos del mismo por la Administración General del Estado, para lo cual nada más adecuado que reiterar los normas que rigieron en anteriores consultas populares.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, del Interior, de la Presidencia, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Serán de aplicación a las elecciones al Parlamento de Cataluña, convocadas por Decreto de la Presidencia de la Generalidad de 5 de marzo de 1984, las siguientes normas:

La Orden de 3 de mayo de 1977 por la que se fijan las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral; la de 5 de enero de 1979 sobre franqueo de propaganda electoral, y la de 12 de enero de 1979 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral.

La Orden de 6 de mayo de 1977 por la que se establecen normas para facilitar la obtención de documentación a los efectos de la presentación de candidaturas en las elecciones generales, cambiando las fechas indicadas en los artículos 1.° y 2.°, párrafo segundo, por las de 29 de abril de 1984 y 25 de marzo de 1984, respectivamente.

El Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Notificaciones a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977.

El artículo 5.° de la Orden de 20 de mayo de 1977 por la que se regula el voto por correo del personal embarcado.

El Real Decreto 80/1979, de 5 de enero, y la Orden de 17 de enero de 1979, que regulan el ejercicio del derecho de voto de los residentes ausentes en el extranjero inscritos en el censo especial creado por el Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre.

Art. 2.° Los Departamentos competentes dictarán cuantas normas sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7683 *ORDEN de 28 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas.*

Excelentísimos señores:

La disposición final primera del Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo el personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas, autoriza a este Departamento, y a los de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, para proceder al desarrollo normativo del referido Real Decreto.